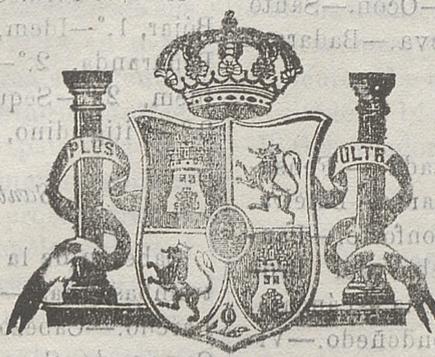


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 13 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña María Cristina (que

los guarde) continúan en esta

parte sin novedad en su importan-

te salud.

De igual beneficio disfrutan

SS. AA. RR. las Serenísimas Seño-

ras Princesa de Asturias, é infantas

Doña María de la Paz y Doña María

Alfalia.

#### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 666.

Negociado 1.º—Elecciones.

En la Gaceta de Madrid corres-

pondiente al dia de ayer aparece

Real decreto de 10 del actual

siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 20 de la ley provincial de

10 de Octubre de 1877 y en el 100 de

la ley electoral de 20 de Agosto de

1870, y de acuerdo con el parecer

de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las elecciones ordina-

rias para la renovacion bienal de

las Diputaciones provinciales se

efectuarán en la Peninsula é Islas

la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reuniran en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—

El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

#### RELACION DE LOS DISTRITOS EN QUE SE HA DE PROCEDER A LA ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

##### Alava.

Respaldiza.—Amurrio.—Izarra.—Villanueva.—Labastida.—La Guardia.—Elciego.—Lanciego.—Santa Cruz de Campezu.—Salvaterra.—Maestu.—Alegria.—Villareal.—Murguia.—Nanclares de la Oca.—Pobes.—Vitoria, Este.—Vitoria, Sur.—Vitoria, Oeste.—Vitoria, Norte.

##### Alicante.

Albacete, 1.º y 2.º.—Alatoz.—Alcaraz.—Bogarra.—Casas.—Ibañez.—Hellin, 1.º y 2.º.—Letur.—Mahora.—Tobarra.—Yeste.

##### Alicantc.

Alicante, 1.º 2.º y 3.º.—Callosa de Enzarria, 1.º.—Coceptaina, 1.º y 2.º.—Dénia, 1.º y 3.º.—Monóvar, 1.º y 2.º.—Novelda, 1.º.—Orihuela, 2.º.—Pego, 1.º.—Villajoyosa, 2.º.—Villena, 1.º.

Canjajar, 2.º y 3.º.—Vera, 2.º.—Sorbas, 1.º y 3.º.—Gergal, 3.º.—Purchena, 2.º y 3.º.—Almería, 3.º.—Huercal-Overa, 1.º, 2.º y 3.º.—Velez-Rubio, 2.º y 3.º.

##### Avila.

Avila.—RioSrio.—Muñogalindo.—Berlanas.—Arévalo.—Madrigal.—Bohoyo.—Horcajada.—Piedrahita.—Navarredonda.

##### Badajoz.

Badajoz, 2.º.—Jerez de los Caballeros, 1.º.—Olivenza, 1.º.—Cabeza de Buey, 2.º.—Don Benito, 1.º.—Hornachos, 2.º.—Monesterio, 2.º.—Fuente de Cantos, 1.º.—Fuente del Maestre, 2.º.—San Vicente, 2.º.—Puebla de Alcocer, 1.º.—Villanueva de la Serena, 1.º.—Campanario, 2.º.—Herrera del Duque, 1.º.—Fregeñal de la Sierra, 1.º.

##### Barcelona.

Barcelona 1.º—Idem, 4.º—Idem, 5.º—Idem, 6.º—Idem, 8.º.—Arenys de Mar.—Badalona.—Berga.—La Garriga.—Calaf.—Sallent.—Mataró.—Sabadell.—Tarrasa.—Villanueva y Geltrú.

##### Burgos.

Peñaranda de Duero.—Medina de Pomar.—Villadiego.—Pradoluengo.—Covarrubias.—Bardillo de Herreros.—Villarcayo.—Gumiel de Izan.—Miranda de Ebro.—Sarracia.—Sandóval de la Reina.—Santa Maria del Campo.—Castrogeriz.—Pancorbo.—Villasante.

##### Caceres.

Alcántara, 1.º—Idem, 2.º.—Cáceres, 2.º—Idem, 3.º.—Coria, 2.º.—Garrovillas, 1.º—Idem, 2.º.—Hoyos, 1.º—Idem, 2.º.—Jarandilla, 2.º.—Navalmoral, 2.º.—Plasencia, 1.º.—Trujillo, 1.º—Idem, 2.º.—Valencia de Alcántara, 1.º—Idem, 2.º.

##### Cádiz.

Arcos, 3.º.—Cádiz, San Antonio, 1.º—Idem, 2.º.—Chiclana, 1.º.—Jerez.—Santiago, 2.º.—Jerez, San Miguel, 2.º.—Olvera, 1.º—Idem, 2.º.—Puerto de Santa Maria, 2.º—Idem, 3.º.—Sanlúcar, 2.º.—San Fernando, 1.º—Idem, 2.º.—San Roque, 1.º—Idem, 2.º.

##### Castellon.

Alcora.—Benasal.—Benicarló.—Forcall.—Lucena.—Morella.—Segorbe.—Torreblanca.—Villahermosa.—Villafamés.—Vinaroz.—Villarreal.—Alcalá de Chisvert.

##### Ciudad-Real.

Ciudad-Real, 1.º—Idem, 3.º.—Almadén, 1.º—Idem, 3.º.—Alcázar, 3.º.—Piedrabuena, 2.º—Idem, 3.º.—Daimiel, 1.º—Idem, 2.º.—Almagro, 2.º—Idem, 3.º.—Almodóvar, 1.º.—Manzanares, 1.º—Idem, 3.º.—Valdepeñas, 1.º.

##### Córdoba.

Bujalance, 1.º.—Córdoba, 1.º—Idem, 3.º—Idem, 4.º.—Cabra, 1.º.—Castro del Rio.—Fuente-Ovejuna.—Hinojosa, 2.º.—Montilla.—Posadas, 2.º.—Pozoblanco, 1.º—Idem, 2.º.—Rute, 2.º.—Rambla, 1.º.—Posadas, 1.º.

##### Coruña.

Arzua, 1.º—Idem, 2.º.—Betanzos, 1.º.—Corcubion, 2.º.—Cornña, 3.º.—Ferrol, 1.º—Idem, 3.º.—Nogreira, 2.º.—Noya, 1.º—Idem, 2.º.—Ordenes, 2.º.—Muros, 1.º—Idem, 2.º.—Ortigueira, 1.º.—Puentedeume, 1.º.

##### Cuenca.

Albalate de las Nogueras.—Priego.—Valdeoliva.—Monteagudo.—Moya.—Buendía.—Belmonte.—Villarejo de Fuentes.—Iniesta.—Sisante.—Horcajo de Santiago.—Saelices.

##### Gerona.

Piguerras.—Masanet de Cabrenys.—Llausá.—Gerona.—Cassá de

la Selva.—Verges.—Bañolas.—La Bisbal.—San Feliú de Guixols.—Aipoll.—Palafrugell.

### Granada.

Campillo de Granada, 1.º—Idem, 2.º—Sagrario de Granada, 1.º—Id., 2.º—Salvador de Granada, 2.º—Albuñol, 1.º—Baza, 2.º—Guadaix, 2.º—Huéscar, 1.º—Idem, 2.º—Iznalloz, 1.º—Orgiva, 1.º—Motril, 2.º—Alhama, 2.º—Santafé, 2.º

### Guadalajara.

Atienza.—Galve.—Hiendelaencina.—Alarilla.—Zaorejas.—Cogolludo.—Marchamalo.—Molina.—Checa.—Milmarcos.—Mondéjar.—Tendilla.—Auñón.

### Guipúzcoa.

San Sebastian, colegio de las Casas Consistoriales.—San Sebastian, colegio del Teatro.—San Sebastian, colegio del Instituto.—Hernani.—Rentería.—Irún.—Fuenterrabía.—Tolosa.—Andoain.—Villafraña.—Alegria.—Lizarza.—Azpeitia.—Zumaya.—Zarauz.—Segura.—Vergara.—Elgoibar.—Eibar.—Mondragon.

### Huelva.

Gibraleon.—Encinasola.—Isla Cristina.—La Palma.—Bollullos del Condado.—Moguer.—Bonares.—Zalamea la Real.—Puebla de Guzman.—Aracena.

### Huesca.

Barbastro.—Monzon.—Fraga.—Belber de Cinca.—Alcolea.—Huesca.—Ayerbe.—Jaca.—Biescas.—Tamarite.—Camporells.—Fonz.

### Jaen

Alcalá la Real, 1.º—Idem, 3.º—Andújar, 1.º—Idem, 3.º—Baeza, 1.º—Idem, 2.º—Cazorla, 1.º—Jaen, 1.º—Martos, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º—Siles, 1.º—Villacarrillo, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º

### Leon.

Astorga.—Benavides.—La Bañeza.—Destriana.—Cuadros.—Barrios de Salas.—Riaño.—Cistierna.—Valencia de Don Juan.—Villafranca del Bierzo.—Murias de Paredes.—Almanza.—Valdepolo.—Cármenes.—La Pola de Gordon.

### Lérida.

Almenar.—Balaguer.—Borjas.—Lérida.—Urgañá.—San Lorenzo de Morunys.—Solsona.—Esterrí de Aneo.—Sort.—Pobla de Segur.—Salardú.—Viella.

### Logroño.

Aldeanueva de Ebro.—Antol.—

Ausejo.—Briones.—Calahorra.—Cornago.—Cuzcurrita.—Haro.—Munilla.—Logroño.—Ocon.—Santo Domingo.—Villanueva.—Badaran.

### Lugo.

Becerreá.—Chantada.—Fonsagrada.—Navia de Suarna.—Baleira.—Otero de Rey.—Monforte.—Pantón.—Saviñao.—Puebla del Brollon.—Rivadeo.—Sárria.—Láncara.—Incio.—Orol.—Mondoñedo.—Vilalba, Vivero.

### Madrid.

Palacio, 1.º—Idem, 2.º—Universidad, 1.º—Idem, 2.º—Centro, 1.º—Idem, 2.º—Hospicio, 1.º—Idem, 2.º—Congreso, 2.º—Hospital, 1.º—Inclusa, 1.º—Colmenar, 1.º—Chinchon, 2.º—Navalcarnero.—Torrelaguna.

### Málaga.

Antequera, 2.º—Campillo, 1.º—Idem, 2.º—Cain, 2.º—Gaucin, 1.º—Idem, 2.º—Málaga, Alameda, 1.º—Málaga, Merced, 1.º—Idem, 2.º—Marbella, 1.º—Idem, 2.º—Ronda, 1.º—Idem, 2.º—Velez-Málaga, 2.º—Archirona, 1.º

### Murcia.

Cartagena, 1.º—Lorca, 2.º—Idem, 3.º—Yecla, 1.º—Idem, 2.º—Cieza, 3.º—Caravaca, 1.º—Mula, 2.º—Idem, 3.º—Totana, 1.º—Idem, 2.º—San Juan de Murcia, 3.º—La Catedral de Murcia, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º

### Navarra.

Estella.—Los Arcos.—Pamplona.

### Orense.

Allariz, 3.º—Bande, 1.º—Carballino, 1.º—Celanova, 1.º—Idem, 3.º—Ginzo, 3.º—Orense, 3.º—Trives, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º—Rivadavis, 2.º—Idem, 3.º—Valdeorras, 2.º—Verin, 2.º—Viana, 1.º—Idem, 2.º

### Oviedo.

Avilés.—Castrillon.—Cangas de Tineo.—Tineo.—Gijon.—Nava.—Laviana.—Luarca.—Navia.—Carreño.—Llanes.—Oviedo.—Siero.—Grado.—San Martin de Oscos.—Langreo.

### Palencia.

Astudillo, 1.º—Idem, 2.º—Baltanás, 1.º—Idem, 2.º—Carrion, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º—Frechilla, 2.º—Palencia, 3.º—Saldaña, 2.º

### Pontevedra.

Caldas, 2.º—Idem, 3.º—Cambados, 2.º—Idem, 3.º—Cañiza, 1.º—Estrada, 3.º—Lalin, 2.º—Pontevedra, 2.º—Idem, 3.º—Puenteareas, 1.º—Puenteacaldas, 1.º—Redondela, 1.º—Idem, 2.º—Tuy, 2.º—Vigo, 2.º

### Salamanca.

Alba de Tormes, 1.º—Idem, 2.º—Béjar, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º—Peñaranda, 2.º—Salamanca, 1.º—Idem, 2.º—Sequeros, 2.º—Idem, 3.º—Vitigudino, 1.º—Idem, 3.º

### Santander.

Cabezón de la Sal.—Valle.—Entrambasaguas.—Medio Cudeyo.—Laredo.—Cabezón de Liébana.—Campo de Suso.—Reinosa.—Santander, 1.º—Rionansa.—San Vicente de la Barquera.—Los Corrales.—Torrelavega.—Vega de la Pas.—Soba.

### Segovia.

Otero de Herreros.—Cuéllar.—Campo de Cuéllar.—Fuentidueña.—Riáza.—Maderuelo.—Ayllon.—Rapariegos.—Labajos.—Sepúlveda.

### Sevilla.

Sevilla, Salvador, 1.º—Sevilla, Magdalena, 2.º—Sevilla, San Roman, 1.º—Constantina, 2.º—Ecija, 1.º—Estepa, 1.º—Lora del Rio, 1.º—Cantillana, 2.º—Arahal, 2.º—Osuna, 2.º—Sanlúcar, 1.º—Aznalcollar, 2.º—Alcalá de Guadaira, 3.º—Montellano, 2.º

### Soria.

Agreda.—Noviescas.—Riosco.—San Esteban.—Montejo.—Arcos.—Sagides.—Soria.—Gomara.—Viduesma.

### Tarragona.

García, 3.º—Mora de Ebro, 3.º—Espluga de Francolí, 2.º—Santa Coloma de Queralt, 3.º—Reus, 2.º—Constantí, 3.º—Cherta, 2.º—Santa Bárbara, 3.º—Valls, 1.º—Villalonga, 3.º—Vendrell, 1.º—Arbós, 3.º

### Feruel.

Alozarrin.—Jabaloyas.—Alcañiz.—Valdealgofa.—Monreal.—Burbáguena.—Alcorisa.—Albalete.—Hijar.—Andorra.—Montalban.—Blesa.—Torre los Negros.—Vilhel.—Fuentespalda.

### Toledo.

Escalona.—Santa Olalla.—Illescas.—Villaluenga.—Navalmorales.—Orgaz.—Yébenes.—Calera.—Campillo.—Talavera.—Real de San Vicente.—Toledo.—Bargas.—Torrijos.—Carmena.

### Valencia.

Albaida.—Alicia.—Ayora.—Carlet.—Cholva.—Chiva.—Canals, 2.ª sección del partido de Jativa.—Enguera.—Liria.—Onteniente.—Sagunto.—Valencia.—Mar, 1.ª sección.—Valencia, idem, 2.ª.—San Vicente, 1.ª sección.—Mercado, 1.ª sección.

### VALLADOLID.

Valladolid, Audiencia, 1.º—idem, 2.º—Riosco, 2.º—Idem, 3.º—Mota del Marqués, 1.º—Olmedo, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º—Tordesillas, 1.º—Idem, 2.º—Villalon, 3.º—La Nava, 2.º—Medina del Campo, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º

### Vizcaya.

Bilbao, 1.º—Idem, 2.º—Idem, 3.º—Deusto.—Miravalles.—Guecho.—Durango.—Elorrio.—Marquina.—Amorobietá.—Villaro.—Guernica.—Bermeo.—Murguía Villa.—Lequeitio.—Guateguiz de Artega.—Valmaseda.—Trucios.—Portugalete.—Baracaldo.

### Zamora.

Santivañez de Vidriales.—Bermilio de Sayago.—Fermoselle.—Ganame.—Fuentesauco.—Fuentelapeña.—Fuentespreadas.—Toro.—Idem, 2.º—Malva.—Villarrin de Campos.—Zamora.

### Zaragoza.

Ateca, 1.º—Villarroya de la Sierra.—Behite, 1.º—Azuara.—Borja, 1.º—Calatayud, 1.º—Illueca.—Caspé, 1.º—Escatron.—Cariñena.—Tauste.—Alagon.—Quinto.—Uncastillo.—Tarazona.

### Baleares.

Palma, 1.º—Idem, 2.º.—Sinén.—Benisalén.—Manacor.—Mahon.—Alayor.—Ibiza.—Ciudadela.—Santa Eulalia.

### Canarias.

Granadilla.—Llanos.—Santa Cruz de la Palma.—Güimar.—San Sebastian.—Canarias, Santa Cruz de Tenerife.—Agaete.—La Laguna, 1.º—Idem, 2.º—Tacoronte.—Oliva.

### CIRCULAR NUM. 667.

La Gaceta de Madrid correspondiente a ayer publica la siguiente Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Publicado el decreto de convocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si deberia dirigirse a sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si deberia permanecer en silencio, correspondiendo así desde el primer instante a la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar a dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse a V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicación ó

interpretacion de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y convenientes en la presente ocasion; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptarse que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspension de Ayuntamientos, de Alcaldes de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigir las á este Ministerio; y en resúmen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierne á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitada estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos en los que traban las contiendas de las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones mas administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este partido, sino de las provincias que representan; pero al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formación de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le sería dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notablemente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la acción de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretes-

to para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclamen la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasion está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impasible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinion, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situacion del Gobierno por último, en la eleccion á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, según las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habria excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é imprevisores, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la eleccion de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la eleccion, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el período electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la eleccion, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirárá V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador Civil de la provincia de....

Lo que se hace público en este *Boletín* para debido conocimiento de los habitantes de esta provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de mi autoridad.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.<sup>a</sup> Ruiz.

CIRCULAR NUM. 672.

Elecciones.—Negociado 1.<sup>o</sup>

En conformidad con lo que disponen el Real decreto de 10 del corriente mes, inserto en la *Gaceta* del 13, y en este mismo *Boletín*, y los artículos 32 de la Ley provincial vigente y 100 de la de 20 de Agosto de 1870, he acordado convocar al Cuerpo electoral de esta provincia á fin de que se verifiquen elecciones en los distritos de la misma declarados vacantes para la renovacion bienal de la Excelentísima Diputacion provincial, y que se relacionan en el expresado Real decreto las que tendrán lugar en los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo venidero Setiembre.

Deber mio es llamar la atencion de los Alcaldes, excitar su celo fiel, y acudir á la rectitud é imparcialidad que tienen base sólida en su reconocido patriotismo; á fin de que, al cumplir exactamente los preceptos de la Ley, y teniendo muy presente, entre ellos los de los artículos 37, 102, 103 y 116 de la electoral citada, sean, á la vez que baluarte de la justicia, leales amparadores de los derechos que al Cuerpo electoral asisten cuando acude á las urnas, con la noble tendencia de convertir en defensa de sus intereses á los favorecidos por su sufragio.

Espero que los Alcaldes sabrán interpretar mi deseo y obedecer las prescripciones de la Ley en absoluto, dando con ello motivo de aplauso á la provincia tributada á la conducta de quienes contribuyeron así á dotarla de representantes elegidos á la sombra de la mas estricta legalidad.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

NUM. 668.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Julio último me dice lo siguiente.

«Enterado el Rey (q. D. g.) de lo manifestado por la Direccion general de Impuestos acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos á

lo dispuesto en los artículos 2 al 14 de la Instruccion de 27 de Julio de 1877, sobre cédulas personales á fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa: S. M. ha tenido á bien disponer se escite el celo de V. S. como de su Real orden lo ejecutivo, para que recuerde á sus dependencias el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion, sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente; y para que cuide de que se exija el expresado documento con arreglo á los artículos 2.<sup>o</sup>, 11 y 12 de dicha Instruccion, en el desempeño de toda clase de cargos provinciales y municipales; é inscripcion en las matrículas de enseñanza que no sea gratuita; para admitir cualquiera clase de reclamaciones, y conceder licencias para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó expedir cartillas de sirvientes.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y del público en general á fin de que pueda tener exacto cumplimiento cuanto se previene en la Real orden que se deja inserta.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.<sup>a</sup> Ruiz.

## TERCERA SECCION.

NUM. 664.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Junta de la Deuda pública con fecha diez del actual acuerda lo siguiente:

**Junta de la Deuda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y artículo 34 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878 vigente, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de venta de bienes desamortizados, mas 210.418 pesetas 13 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Junio último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del

